



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **629/2020-14-10**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado [\*\*\*\*\*] en su carácter de Abogado Patrono de la demandada [\*\*\*\*\*], en contra del auto de fecha veintinueve de octubre de dos veinte dictado por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA DE DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE FECHAS** [\*\*\*\*\*] promovido por [\*\*\*\*\*] en su carácter de apoderado legal de [\*\*\*\*\*] también conocido como [\*\*\*\*\*], en contra de [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], **LICENCIADO** [\*\*\*\*\*], Notario Público número Tres, de la Sexta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Demarcación Notarial en el Estado,  
[\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], en el  
expediente número [\*\*\*\*\*]; y

## **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha [\*\*\*\*\*],  
la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia  
del Primer Distrito Judicial en el Estado,  
dictó un auto, cuyo contenido es del  
tenor literal siguiente:

**"...Cuernavaca, Morelos, a**  
[\*\*\*\*\*].

*Visto el escrito número*  
[\*\*\*\*\*], *signado por el*  
*licenciado [\*\*\*\*\*], en su*  
*carácter de abogado patrono de la*  
*codemandada [\*\*\*\*\*],*  
*mediante el cual solicita la*  
*caducidad de instancia de este*  
*juicio.*

*Atenta (sic) a su contenido, dígase*  
*que por el momento no es*  
*procedente acordar de conformidad*  
*su petición, lo anterior tomando en*  
*consideración que la autoridad*  
*federal, siendo éste el Tribunal*  
*Colegiado en Materia Civil del*  
*Décimo Octavo Circuito en el*  
*Estado de Morelos, mediante*  
*resolución de [\*\*\*\*\*],*  
*determinó llamarse como tercero*  
*interesado a la persona moral*  
*[\*\*\*\*\*], a fin de otorgarle*  
*la personalidad de defender sus*  
*derechos de propiedad;*  
*determinación que éste Juzgado*  
*cumplió mediante resolución de*  
*trece de octubre de dos mil veinte,*  
*en donde se ordenó el llamamiento*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a juicio de la referida persona moral, sin que a la fecha esta se haya tenido o no por cumplida.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 8, 9, 10, 80, 90 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".**

**2.-** Inconforme con esta determinación, el Licenciado [\*\*\*\*\*] en su carácter de Abogado Patrono de la demandada [\*\*\*\*\*], interpuso el recurso de **APELACION**, mismo que fue admitido en sus términos por auto de fecha [\*\*\*\*\*], el cual una vez que fue substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

**CONSIDERANDOS:**

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; en relación con los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 544, 546, 547, 548, 550 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**II.-** El Licenciado [\*\*\*\*\*] en su carácter de abogado patrono de la demandada [\*\*\*\*\*], formuló los agravios que su parecer le causa dicha resolución, lo que hizo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Alzada registrado con el número [\*\*\*\*\*], el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los cuales aparecen visibles de la foja 5 a la 13 del toca formado con motivo del recurso de apelación que se resuelve; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.*

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.**  
*El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo."*  
*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.*

**IV.-** El inconforme Licenciado **[\*\*\*\*\*]** Abogado Patrono de la demandada **[\*\*\*\*\*]**, expuso como **primer agravio** en esencia, que le causa agravio la resolución recurrida que al emitir ésta el *A quo* debió interpretar cualquier escrito dirigido por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes, en un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y con ello, armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido a fin de dar cumplimiento al artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, al que no le dio cumplimiento, toda vez que debió armonizar estos datos como son fijar con claridad y precisión las prestaciones reclamadas y los hechos expuestos, acudiendo para ello a la lectura íntegra de la demanda, en un sentido congruente con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento o intencionalidad de su autor, para lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Principios que estima no fueron agotados por la *A quo*, ya que no tomó en cuenta el contenido del artículo 154 del citado Código Procesal Civil, pues de la lectura de este precepto legal, se advierte que la caducidad de la instancia opera cuando falta impulso procesal dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, el cual será interrumpido

siempre y cuando haya actuaciones que impliquen impulso al procedimiento u ordenación procesal, lo anterior siempre y cuando: sea hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia (sic); y que no se trate de juicios universales de concursos y sucesiones, en actuaciones de procedimientos paraprocesales y en juicios de alimentos.

Que cumplidos estos supuestos, que es suficiente para que el órgano jurisdiccional esté obligado (sic) a declararla de pleno derecho a petición de las partes en cualquier etapa del proceso, acto en el cual se exige muestre su "interés efectivo" en obtener la declaración de su derecho, que la razón de este numeral considera que es evitar que los procedimientos sean perpetuos y que esta caducidad, es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para obtener una resolución.

Que todas estas circunstancias no fueron valoradas por la Juez del conocimiento, esto es, que debió tomar en cuenta el último auto que dio impulso





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al procedimiento, de fecha [\*\*\*\*\*], que recayó al escrito de cuenta [\*\*\*\*\*], que el primer día fue el dieciocho de junio del mismo año, y que toda vez que fue hasta el auto de fecha [\*\*\*\*\*] que se impulsó el procedimiento, considera que se actualizó el supuesto de la caducidad de la instancia, término que transcurrió del día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve hasta el diez de septiembre del año dos mil veinte, sin que exista promoción que diera impulso procesal o continuación al mismo.

Que en el caso particular no se actualizan las dos excepciones que contempla el numeral 154 del Código Procesal Civil de referencia, porque se actualizó antes de que concluyera la audiencia de pruebas y alegatos y porque el presente juicio se ventila en la vía ordinaria civil y no es de los contemplados en la fracción VII del mencionado dispositivo legal.

Que por lo anterior resulta inexacta la determinación de la *A quo* de que no es procedente la petición de caducidad al aducir: “*que la autoridad*

*federal, mediante resolución de [\*\*\*\*\*], determinó llamarse como tercero interesado a la persona moral "[\*\*\*\*\*]".*

Puesto que independientemente de dicho llamamiento, la caducidad de la instancia se puede actualizar, incluso antes del emplazamiento de alguna de las partes y que en nada incide el ordenamiento de la autoridad federal de llamar como tercero a la persona moral de referencia, porque la caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes tal como lo dispone el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Que al no actuar en estos términos violó en su perjuicio los artículos 105 y 154 del mencionado ordenamiento adjetivo civil, dado que no mencionó un solo razonamiento en este sentido, simplemente se limitó a negar la solicitud en virtud de que se ordenó el llamamiento de una persona moral.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como **segundo agravio** en síntesis, se duele de que la resolución materia de la impugnación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, cuando por imperativo del artículo 16 del Pacto Federal, le impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los gobernados. Que la indebida fundamentación se da cuando una autoridad invoca un precepto legal, pero que este resulta inaplicable por las características específicas de éste impiden su adecuación o su encuadre en la hipótesis normativa; y que la falta de motivación se da cuando se omiten expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica. Que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de estos requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero no un desajuste entre la aplicación de las normas y los

razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Que por lo anterior el auto impugnado adolece de una debida fundamentación para negar la caducidad de la instancia, porque el auto materia de la apelación cita los artículos 6, 8, 9, 10, 80 y 90 del referido Código Procesal Civil, sin que ninguno de ellos guarde relación con la negativa de la caducidad, que por lo anterior considera procedente su petición de que se decrete la caducidad de la instancia”.

Los agravios que se contestan, a criterio de los integrantes de este Tribunal de *Ad quem* que resuelven **son fundados** y suficientes para revocar la resolución recurrida en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, establece lo siguiente:

***"ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo; II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo; III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación; V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación*

*de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél; VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso; VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales; c) En los juicios de alimentos; VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia; IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley; X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y, XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda”.*

Del anterior marco jurídico de referencia se observa que, para que opere de pleno derecho la caducidad de la instancia cualquier que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos, deben transcurrir ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial en la que no hubiere promoción de cualquiera de las



partes que implique impulso u ordenación procesal.

De autos consta que la última actuación que impulsó el procedimiento fue el **auto de fecha [\*\*\*\*\*]**, que ordenó emplazar a juicio al último de los demandados **[\*\*\*\*\*]**, por medio de edictos al no haber sido posible emplazarlo en los domicilios que señaló la actora para tal efecto, auto que se publicó en el Boletín Judicial número **7382**, de fecha [\*\*\*\*\*] y que surtió sus efectos el día diecisiete de junio del mismo año, que a partir de esta data, las partes no promovieron o realizaron actuaciones que impulsaran el procedimiento; que el último auto después de esta actuación que impulsó el procedimiento fue el auto de fecha [\*\*\*\*\*], que es el que ordeno emplazar a juicio como tercero a la persona moral [\*\*\*\*\*] y con el que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número [\*\*\*\*\*], en la que el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, mediante sesión de [\*\*\*\*\*], en el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amparo en revisión número [\*\*\*\*\*], revocó la sentencia emitida por el citado Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, que ordenó lo anterior; además consta en autos que en la misma data se impuso de los edictos a fin de emplazar a juicio al último de los demandados [\*\*\*\*\*].

Por lo tanto, al hacer el cómputo correspondiente de esta data, es decir, del [\*\*\*\*\*] al [\*\*\*\*\*] que fue el que de nuevamente impulso el procedimiento, se advierte que transcurrieron doscientos cuatro días sin que hubiera impulso u ordenación procesal, y los ciento ochenta días hábiles a que se refiere el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, se cumplieron el día ocho de septiembre del año dos mil veinte, sin tomar en cuenta del periodo comprendido del día dieciocho de marzo al dieciséis de agosto ambos del año dos mil veinte, en virtud de que se suspendieron los términos y toda actividad jurisdiccional debido a la pandemia covid 19 (coronavirus) que afectó todo el territorio nacional.

En tales condiciones, es incuestionable que le asiste razón a la apelante por conducto de su Abogado Patrono de que en efecto, operó de pleno derecho la caducidad de la instancia, al haber dejado de promover las partes o de impulsar el procedimiento durante más de ciento ochenta días hábiles, tal como lo dispone el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por ende, es inconcuso que ***si operó la caducidad de la instancia ante la falta de impulso al procedimiento de las partes,*** sin embargo, en lugar de decretar la caducidad de la instancia la Juez primigenia dictó el auto del que se duele la apelante por medio de su abogado patrono en la que negó su petición, con el resultado ya anotado, resolución que desde luego no se encuentra debidamente fundada ni motivada, porque sólo se limitó a indicar que no es procedente la caducidad de la instancia en virtud de que la autoridad federal Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, mediante resolución



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de [\*\*\*\*\*], determinó llamarse como tercero interesado a la persona moral [\*\*\*\*\*], a fin de otorgarle la personalidad de defender sus derechos de propiedad sobre el inmueble materia de la litis; determinación que el Juzgado primario cumplió mediante resolución de trece de octubre de dos mil veinte, en donde se ordenó el llamamiento a juicio de la referida persona moral, sin que a la fecha esta se haya tenido o no por cumplida, lo anterior, no es obstáculo para decretar la caducidad de la instancia solicitada, porque aun y cuando le concedió la suspensión definitiva la autoridad federal, lo cierto que los efectos de esta suspensión fue que se continuara con el procedimiento, pero que no se resolviera el fondo del asunto, así que aun y cuando no se le ha tenido por cumplida, lo cierto es que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria, al haber llamado a juicio a la quejosa y tercero en el juicio de origen la persona moral [\*\*\*\*\*], mediante auto de fecha [\*\*\*\*\*], por lo tanto, son **esencialmente fundados** los agravios

esgrimidos por la apelante por los argumentos expuestos con antelación.

En las relatadas condiciones, al haber **sido fundados los agravios** esgrimidos por el apelante **Licenciado [\*\*\*\*\*]** en su carácter de Abogado Patrono de la demandada **[\*\*\*\*\*]**, lo conducente es **REVOCAR** el auto de fecha **[\*\*\*\*\*]** materia de la apelación, que se precisara en el resolutivo primero de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el auto de fecha **[\*\*\*\*\*]**, dictado por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA DE DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE FECHAS [\*\*\*\*\*]** promovido por **[\*\*\*\*\*]** en su carácter de apoderado legal de **[\*\*\*\*\*]** también conocido como



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[\*\*\*\*\*], en contra de  
[\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*],  
**LICENCIADO [\*\*\*\*\*]**, Notario  
Público número Tres, de la Sexta  
Demarcación Notarial en el Estado,  
[\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*],  
expediente número [\*\*\*\*\*],  
para dictar otro en los siguientes  
términos:

*"Cuernavaca, Morelos, a  
[\*\*\*\*\*].*

*Se da cuenta con el escrito  
registrado con el número  
[\*\*\*\*\*], suscrito por el  
**Licenciado [\*\*\*\*\*]** en su  
carácter de Abogado Patrono de la  
demandada [\*\*\*\*\*], visto  
su contenido, con fundamento en  
lo dispuesto por el ordinal 154 del  
Código Procesal Civil vigente en el  
Estado; se declara que ha operado  
la caducidad de la instancia en el  
presente juicio, en virtud de que  
han transcurrido más de ciento  
ochenta días hábiles contados a  
partir de la última determinación  
judicial, sin que hubiere promoción  
alguna de las partes intervinientes  
en la presente controversia judicial  
que implique impulso procesal, y  
tomando en cuenta que en efecto,  
las partes dejaron de impulsar el  
procedimiento del periodo  
comprendido del [\*\*\*\*\*] que  
fue el último que impulsó el  
procedimiento hasta el día al  
[\*\*\*\*\*] en que se dictó un  
diverso auto que provocó  
ordenación procesal.*

*Por lo tanto, al hacer el cómputo  
correspondiente de esta data, es  
decir, del [\*\*\*\*\*] al  
[\*\*\*\*\*] que fue el que*

*nuevamente impulso el procedimiento, se advierte que transcurrieron doscientos cuatro días sin que hubiera impulso u ordenación procesal, y los ciento ochenta días hábiles a que se refiere el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, se cumplieron el día ocho de septiembre del año dos mil veinte, sin tomar en cuenta del periodo comprendido del día dieciocho de marzo al dieciséis de agosto ambos del año dos mil veinte, en virtud de que se suspendieron los términos y toda actividad jurisdiccional debido a la pandemia covid 19 (coronavirus) que afecto todo el territorio nacional.*

*En tales condiciones, al haber dejado de promover las partes en el presente juicio durante este período, en el que consta que aún no se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, porque no ha sido emplazado a juicio el diverso demandado [\*\*\*\*\*], no se trata el presente asunto de juicio universal de concurso ni de un juicio sucesorio, tampoco se trata de un procedimiento paraprocesal, ni mucho menos de un juicio de alimentos, por lo tanto, el efecto que se produce respecto de la caducidad de la instancia ya decretada, es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, extinguiéndose el proceso más no la pretensión, en tales condiciones, se ordena archivar el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido; en consecuencia, una vez que quede firme el presente auto, se ordena devolver a las partes los documentos que hayan exhibido, desde luego, previo su*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cotejo, toma de razón y acuse de recibo que obre en autos.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 17, 80, 90, 96, 98, 127, 153, 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.*

*Tiene aplicación a lo expuesto con antelación las tesis de jurisprudencia que son del tenor siguiente:*

*"Novena época. Registro: 167565. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s) Civil. Tesis 1º/J. 13/2009. PÁGINA 110.*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TERMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

*Acorde con el artículo 192, fracción II DEL Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opera la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquella debe decretarse a petición de parte. Sin embargo la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien este interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede*



*decretar la caducidad de la instancia cuando transcurran los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término pero antes del dictado de sentencia definitiva se solicita que se decrete la caducidad. Ello es así, porque las consecuencias de la inactividad de las partes se actualice con el solo vencimiento del plazo indicado incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.*

*Contradicción de tesis 108/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos en materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, 14 de enero 2009. Cinco votos ponente: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR. TESIS DE JURISPRUDENCIA 13/2009. Aprobada por la primera sala de este alto Tribunal en sesión de fecha veintiuno de enero del 2009."*

*"SÉPTIMA ÉPOCA. REGISTRO: 249/725. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA: FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOLUMEN: 169/174 SEXTA PARTE EN MATERIA(S) CIVIL. TESIS PÁGINA 46. GENEALOGÍA: INFORME 1983.- TERCERA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TESIS 7, PAGINA 372.*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL NECESIDAD DE DECRETARLA AUN DE OFICIO (ART. 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA).**

*No debe perderse de vista que si la instancia ha procedido a petición de parte y esta demuestra su falta de interés por su inactividad en el proceso, debe imponérsele una sanción, la perención de la instancia, dado que el propósito esencial de esta institución del derecho procesal civil es que no se acumulen los nuevos asuntos sometidos a su competencia lo cual responde u obedece a una razón de orden público; luego entonces, de no haberlo estimado así es indudable que la sala responsable violo en agravio de la parte quejosa la garantía constitucional de la legalidad, al no aplicar, en el caso concreto, el artículo 34 de la Ley Adjetiva civil del Estado de Sinaloa decretando la caducidad de la instancia como una situación indefectiblemente consumada.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO."*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE "*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la juez natural lo resuelto, devolviéndole los testimonios de apelación del expediente número [\*\*\*\*\*] y en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos **Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y **Presidente de la Sala**, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por acuerdo de sesión de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia quince de forma trimestral; y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **Ponente** en el presente asunto, quienes actúan ante la **Secretaria de Acuerdos**, **Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien certifica da fe.